En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año 2019, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. Jalil y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: "R. N. M. c/ W. H. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ley 24240) (Expte. 227 – año 2018)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 36/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 489.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 438/451, la que fue oportunamente apelada a fs. 452 por la parte demandada y a fs. 453 por la parte actora, concediéndose ambos recursos a fs. 454. Expresó agravios la demandada a fs. 474/476 vta., haciéndolo la actora a fs. 477/480. La parte demandada contestó el traslado de los agravios de la contraria a fs. 482/483.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria admitió parcialmente la demanda entablada por la Sra. N. M. R. contra H. W., J. E. A. y B. de D. O. E. W. H. y A. J. E. Sociedad de Hecho, condenando a estos últimos a pagar a la primera la suma de $ 191.000.- en concepto de Daño Patrimonial, Daño Moral y Daño Punitivo, con más los intereses fijados para cada rubro, dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas a los demandados y reguló los honorarios de los profesionales

intervinientes.

Determinó inicialmente la a quo que el caso debía resolverse a la luz de las normas del anterior Código Civil. Tuvo en cuenta que la demandada reconoció la relación existente con la actora, pero negó que los daños sufridos por su automotor y el incendio del mismo tuvieran relación causal con el trabajo realizado en el vehículo.

Plasmó la sentencia que el contrato celebrado entre las partes fue un típico contrato de consumo y de allí que resulte aplicable al caso la normativa de la Ley 24.240. Los accionados reconocieron la referida relación de consumo pero negaron que el incendio que afectara al automotor de la reclamante tuviera como causal los trabajos que ellos realizaron en dicho móvil. El automotor de la actora se incendió estando estacionado en la vía pública.

Valoró la a quo que el informe pericial mecánico practicado en autos señaló que los daños que presenta el rodado al tiempo de la pericia, fueron causados por el incendio. También tuvo en cuenta que el referido dictamen determinó que considerando las tareas que los demandados afirman haber realizado sobre el vehículo, se concluye que ha habido una negligencia en el montaje y armado del motor. Expresó la sentenciante en su decisión que, conforme lo sostenido por el experto mecánico, los daños ocasionados por el incendio se encuentran relacionados causalmente con las reparaciones que efectuaron los demandados en el marco de las tareas encomendadas y que ello no ha podido ser revertido por la escasa prueba producida por la parte demandada.

Surge también del fallo en crisis que pesaba sobre los demandados la carga de probar los hechos, haciendo aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas y siendo ellos quienes se encontraban en mejores condiciones para acreditar los términos y alcance de las tareas realizadas por

encargo de la actora y el cumplimiento de sus obligaciones, en particular lo relativo a la fecha en que se entregó el rodado.

Surge también de la decisión recurrida que los demandados cuestionaron las conclusiones del perito mecánico sin agregar elementos que permitieran sostener que el siniestro se produjo por una causa distinta a las tareas desarrolladas por ellos.

También le ha imputado la sentencia a los demandados haber contrariado la teoría de los actos propios y ello debido a que reconocieron el instrumento de fs. 8 del que surgen las tareas realizadas al vehículo de la actora y ello se contrapone con el testimonio de B. y R. L. sus dependientes- quienes aseguraron que solo se reparó la tasa de cilindro del rodado.

Conforme la prueba instrumental, el dictamen pericial mecánico, la conducta de los demandados contraria a los actos propios y la ausencia de prueba que justifique la conducta de los accionados o la existencia de causal de exoneración de su responsabilidad, la a quo hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a los demandados a pagar: a) Por el "Daño Patrimonial" (daño al automotor) la suma de $ 96.000.- más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos comerciales computados a partir de los diez días de quedar firme el pronunciamiento y hasta el pago efectivo; b) Por la "Privación de Uso" la suma de $ 5.000.- más los intereses a la tasa referida anteriormente computados desde la fecha del accidente al efectivo pago; c) Por el "Daño Moral" la suma de $ 40.000.- más los intereses a la tasa indicada computados desde la fecha del incendio al efectivo pago y d) Por el "Daño Punitivo" la suma de $ 50.000.- que debe ser abonada dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento. Fue rechazado el reclamo de la actora por la devolución de las sumas abonadas por mano de obra y repuestos.

3 – <u>Agravio de la parte demandada</u>

Según la demandada, el decisorio recurrido ha soslayado uno de los presupuestos de la responsabilidad civil, esto es, la relación de causalidad. Agrega que no ha existido conducta antijurídica.

El agravio apunta a criticar las conclusiones del dictamen pericial mecánico practicado en autos y valorado como prueba relevante por la a quo en su decisión.

Invoca que la actora no probó la fecha en que retiró el automotor del taller y los demandados probaron en qué fecha se produjo. Afirman que no es lo mismo que el incendio suceda contemporáneamente con el retiro del vehículo del taller en que se reparó, que a los meses de haberlo hecho. Critica que la a quo haya basado su decisión en las conclusiones del perito mecánico actuante en autos y que sólo se han valorado hipótesis.

Insiste en que no se ponderó el tiempo que existió entre la entrega posterior al arreglo y el incendio y que no se tuvo en cuenta que durante ese período el vehículo pudo haber pasado por varias manos. Afirma que no se puede condenar al último que arregló el auto.

Sostiene que el derecho del consumidor no autoriza a demandar indiscriminadamente exonerando al reclamante de la obligación de probar por el solo hecho de ser consumidor.

Imputa de arbitrariedad a la sentencia por eludir el presupuesto de la relación causal.

Concluye atacando la valoración del dictamen pericial mecánico realizado por la a quo en su sentencia.

4 – <u>Agravios de la parte actora</u>

Inicialmente señala la parte actora que sus agravios están dirigidos a tres puntos: a) el término durante el cual deben ser computados los intereses sobre el monto condenado para reparar el "Daño al Automotor", el cual fue fijado por la a quo desde los diez días de quedar firme la sentencia y hasta su efectivo pago; b) la escasa cuantificación del "Daño Moral" y c) la escasa cuantificación del "Daño Punitivo".

A) En lo que hace al cómputo de los intereses sobre el monto fijado para reparar el "Daño Patrimonial - Daño al automotor Alfa Romeo", la a quo fijó la tasa y determinó que los mismos deben computarse *"…a partir de los diez días de quedar firme este pronunciamiento y hasta su efectivo pago…"* (conf. fs. 446 vta.).

Refiere la queja que el monto reclamado en la demanda era el costo del rodado siniestrado en el mercado a la fecha de promoción de la misma y que el mismo se reclamó con los intereses desde la fecha de producirse el perjuicio (incendio). Refiere que posteriormente el valor tuvo un aumento y que el hecho de haber fijado un monto indemnizatorio calculando los intereses sobre el mismo desde los diez días de quedar firme la sentencia, provoca que la indemnización no sea integral ni justa por reducida.

Refiere que el perjuicio se le generó a la actora en el momento del hecho y, por lo tanto, los intereses deben computarse desde la producción del hecho dañoso (el incendio). Remarca que la obligación de reparar de los demandados nació en la fecha de producción del daño y de allí que la sentencia deba ser revocada en este punto fijándose el pago de los intereses sobre la indemnización desde la fecha de producción del siniestro y hasta el efectivo pago.

B) Agravia a la recurrente el escaso monto indemnizatorio fijado para reparar el "Daño Moral" ($ 40.000.-).

Expresa que la perito psicóloga determinó que la actora debe someterse a un tratamiento psicológico por un año y medio con sesiones semanales para superar la afección padecida. Afirma que la suma otorgada no importa una reparación plena, justa e integral. Expresa que el daño está acabadamente acreditado y por ello solicita un importe mayor al otorgado.

Insiste en que el monto sentenciado es *"irrisorio"* y que el monto fijado no le alcanza a la actora para realizar un viaje a Brasil con su hijo por más de un mes.

Pide que, como mínimo, se la indemnice con un importe que le alcance para comprarse un rodado de alta gama de origen europeo.

C-) Agravia a la recurrente la suma fijada en la sentencia como "Daño Punitivo" ($ 50.000.-), la que considera exigua.

Hace una evaluación de la conducta de la demandada, quien no brindó un trato digno ni respetuoso a su parte y se desentendió del problema causado por el incendio del rodado. Destaca que la actuación profesional de los demandados durante la prestación fue inapropiada; que desde un principio no cumplieron y que su incumplimiento se mantuvo prodigando a la actora un trato indigno.

Remarca que la suma condenada no resulta ejemplarizadora por lo exigua y no cumple con la finalidad que realmente tiene. Agrega que es un importe que la demandada puede afrontar sin ningún tipo de esfuerzo y que la inflación hace que se vea claramente beneficiada con el monto impuesto. Todo ello la conduce a solicitar la fijación de un importe considerablemente superior al de la instancia originaria.

5 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>

A) Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, *"Quintana c/ Mansilla"*, L.L. on line; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker - Oteiza - R. - *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As."*, Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, soy partidario -ante situaciones como las expuestas- de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

B) La quejosa alega que R. no probó que retiró del taller el automotor el día 15 de Junio y que su parte probó que lo retiró meses antes. Esta es una afirmación o "argumento" de la recurrente que lejos está de

constituir un agravio digno de análisis. Ya sabemos que no es lo mismo un "argumento" que un "agravio" y de allí que no corresponde que me extienda sobre ello.

Por otra parte, la misma sentencia le da respuesta a esta postura de la apelante cuando hace referencia a que los testigos Z. C. y R. afirmaron que el vehículo se entregó en Junio de 2015, dijo que ello resulta más creíble, *"…considerando que los demandados no refutaron las cartas documentos agregadas a fs. 272/275, que les enviara la actora, el día 27 de julio de 2015 y el 9 de marzo de 2016, en las que se asegura que el retiro se produce en junio de 2015…"*, agregando más adelante: *"…Y no puede desconocerse que los demandados eran quienes se encontraban en mejores condiciones para acreditar los términos y alcances de las tareas realizadas por encargo de la actora y el cumplimiento de sus obligaciones, en particular las relativas a la fecha en que entregó el rodado…"* (conf. fs. 443 vta./444). Estas conclusiones de la sentencia no son rebatidas por los fundamentos de la recurrente y de allí que su queja en este punto carezca de solidez, como así también todo el "argumento" que esgrime con relación al tiempo supuestamente transcurrido entre la entrega del automotor posterior al arreglo y el incendio.

Respecto de su afirmación sobre que no se puede condenar al último que arregló el auto, es otro "argumento" o postura personal, que está muy lejos de constituir un agravio y de allí su inconsistencia como tal.

La afirmación que se hace en la queja con respecto a que el derecho del consumidor no supone *"una habilitación para demandar indiscriminadamente, exonerándose al reclamante de la aportación de las pruebas necesarias para fundar su reclamo"* por el solo hecho de revestir la calidad de tal, es también un simple "argumento" ya que lejos se está, en el caso, ante una habilitación indiscriminada para demandar sin cumplir con la carga probatoria. No hay

ningún elemento que avale formular esta afirmación y ello tampoco es demostrado por la recurrente en su presentación bajo análisis.

C) La recurrente califica como *"arbitraria"* la sentencia dictada en autos, por cuanto -según dice- elude tener presente el presupuesto de la relación causal. A partir de esta afirmación -no avalada con la debida acreditación durante su presentación- reitera sus críticas a la pericia mecánica practicada en autos y que ya expresara en la primera instancia, lo que hace que estas expresiones no puedan ser consideradas agravios válidos dado que -como es sabido- no significa agraviarse reiterar lo que ya se ha expuesto en la instancia anterior.

No he de pasar por alto que la queja califica a la recurrida como una sentencia *arbitraria*.

Se ha acotado en torno de este punto -y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares- que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.*

Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es *arbitraria* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Los fundamentos expuestos conducen al rechazo de la queja también en este punto.

D) Las expresiones vertidas en la queja con respecto a la pericia mecánica practicada en autos constituyen una indudable reiteración de lo ya expuesto en la instancia originaria sobre la misma al plantear su impugnación, lo que tuvo -oportunamente- la correspondiente respuesta/aclaración por parte del perito actuante. Sin perjuicio que esta

circunstancia habilita directamente a esta Alzada a no considerar la cuestión como fundamentación recursiva válida, he de referirme aquí al cuestionamiento que hace la recurrente con respecto a la valoración de la prueba pericial por parte de la a quo y sobre lo que tampoco le asiste la razón.

La sentencia ha sido clara y terminante al decir: *"…Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Y en autos, como ya expresara, la actitud de los demandados se ha limitado a incorporar los dichos de sus dependientes y a cuestionar las conclusiones del perito mecánico pero sin agregar otro elemento que permitiera sostener que el siniestro se produjo por una causa distinta a las tareas desarrolladas por los accionados…"; "…en este caso resulta indudable que eran los demandados quienes contaban con los medios y elementos necesarios para demostrar que las tareas o trabajos realizados no produjeron el incendio. Pero a su vez, la conducta desplegada por la parte demandada, contraría la teoría de los actos propios, derivada del principio de buena fe…"* (conf. fs. 444/y vta.). Es procedente destacar que esta estructura medular de la sentencia que acabo de transcribir parcialmente- no aparece rebatida en ningún momento por los fundamentos del recurso expuestos por la recurrente.

Ante la situación que debe aquí resolverse y conforme lo he dicho reiteradamente ante presentaciones similares, es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes

actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radica en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

La jurisprudencia cordobesa se ha ocupado de señalar que la pericial tiene una doble vertiente: a) verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, a la par que explicar sus causas y sus efectos, y b) suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos (conf. C.Civ.Com. Córdoba, Sala 6ª., 20/02/07, AP 1/70041836-4).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Valorar la prueba pericial significa verificar los juicios de hecho del experto mediante un análisis lógico-gnoseológico de ese fenómeno que se denomina "peritaje" y del seno del cual surgen los juicios que constituyen el dictamen, lo que en definitiva permite al juzgador expresarse sobre la materia litigiosa, sin necesidad de hablar de temas que no conoce (conf. C.Civ.Com. La Matanza, Sala I, 16/03/04, AP 1/1001525).

Denti ha dicho que no se puede pedir al juzgador que posea una ciencia superior a la del perito, que le permita rehacer por su cuenta la valoración efectuada por él; pero se le debe pedir que controle el grado de

aceptabilidad, según el conocimiento común, de los métodos científicos o bien la racionalidad del procedimiento seguido por el perito (conf. DENTI, V., *"Cientificidad de la prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador"*, Revista Iberoamericana de Derecho procesal, N° 2-3, Madrid, 1972).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

En ampliación de esto se ha dicho que el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente (conf. DEVIS ECHANDIA, H., *"Teoría general de la prueba judicial"*, 3ª. ed. 1974, T.II, pág. 321).

Es así que la CSJN ha señalado que en cuestiones de carácter predominantemente técnico no es admisible que el medio probatorio idóneo (la pericial) sea sustituido válidamente por otro (CSJN, 19/11/91, JA 1992-II-153).

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar -como pautas genéricas- las siguientes: 1ª.) cuando tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre

muchos más); y 2ª.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen pericial producido en autos -aun cuando fuera impugnado por la demandada a fs. 350/355 vta.; 389/391 vta. y 407/408 vta.- está debidamente fundado y emana de un experto con sólida versación en la materia, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC) (hasta aquí, conf. esta Cámara, in re: *"O. c/ M."*, Sent. 05/02/19, Reg. N° 02/19; entre muchas otras).

En base a lo que acabo de referir, comparto la conclusión de la Sra. Magistrada del inferior de considerar relevante a este medio probatorio en su decisión y, además, no cuento como juez con elementos científicos probatorios y sólidos que me permitan no tenerlo en cuenta y arribar a una conclusión diferente. Nada se ha demostrado aquí acerca de que el experto haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases técnicas; por lo tanto, corresponde otorgar pleno valor probatorio al mismo y avalar sus conclusiones tal como lo hiciera la sentencia de primera instancia (arg. art. 481 y concs. CPCC).

6 – Conclusión

En consideración a que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido al recurrente y que los expuestos por la demandada apelante no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma en lo que ha sido materia recursiva por su parte. Así lo voto.

7 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

7.1 – El curso de los intereses sobre el monto indemnizatorio del Daño Patrimonial – Daño al Automotor

La sentencia dispuso que los intereses sobre la suma de $ 96.000.- otorgada para reparar el "Daño Patrimonial" deben ser calculados a partir de los diez días de quedar firme el pronunciamiento y hasta su efectivo pago. Ello agravia a la recurrente, quien -según vimos- pretende que el cómputo se realice desde la fecha en que se ocasionó el daño (incendio), esto es, el 17 de Junio de 2015. Anticipo que, conforme reiteradas sentencias de esta Alzada, debe admitirse la queja.

Y es procedente admitirla porque los intereses correspondientes a una indemnización de daños deben computarse desde el día del accidente, por cuanto la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por la víctima pesa sobre el responsable a partir del momento en que tuvo lugar el obrar antijurídico.

Conforme a esta postura es que se ha decidido que los intereses aplicables deben ser fijados desde la fecha del siniestro, toda vez que el crédito del reclamante aparece inmediatamente al evento, adquiriendo la necesaria certidumbre a partir de ese momento (conf. Cám.1ª. Civ.Com.Córdoba, 24/04/2012, LLC (agosto), 759).

Esta postura es, además, la de nuestro S.T.J. al decir: *"…en materia de daños derivados de un hecho ilícito impera el principio de reparación integral y por este motivo, la indemnización incluye el pago de intereses, que previene los perjuicios ocasionados por la demora en obtenerla; y comienzan a correr a partir de la fecha en que aquél tuvo lugar. Sólo así, se logra colocar al damnificado en las mismas condiciones que hubiera estado al recibir la reparación en el momento en que sufrió el daño…"* (STJCH, 29/04/2013, Sent. N° 01/13; del voto del Dr. Caneo).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja en tratamiento, revocar parcialmente la sentencia en crisis y disponer que los intereses sobre el monto indemnizatorio fijado en la misma para reparar el "Daño Patrimonial" ($ 96.000.-) deben computarse desde la fecha de ocurrido el incendio del automotor (17 de Junio de 2015) hasta su efectivo pago.

7.2 – <u>La indemnización por Daño Moral</u>

7.2.A) <u>Cuestión previa</u>

Si bien es cierto que la recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario -conforme lo vengo haciendo ante fundamentaciones similares- plantear esta cuestión previa.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema

jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"*-N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la actora recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15;

ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la actora, pasaré a tratar este punto de su queja.

7.2.B) <u>Tratamiento del agravio</u>

Se agravia la recurrente por considerar exiguo el monto fijado para indemnizar el "daño moral" reclamado en autos.

Corresponde dejar sentado inicialmente que las apreciaciones que hace la recurrente en con relación a la insuficiencia indemnizatoria de este daño, es un punto de vista personal de la misma, pero en modo alguno ello alcanza para demostrar el desacierto cometido en la instancia originaria al fijar la indemnización por Daño Moral a su favor.

En este caso la a quo hizo saber los elementos, datos y circunstancias que tuvo en cuenta para fijar la indemnización por este daño y de allí surgen las razones que la condujeron a fijar su monto.

La recurrente manifiesta su clara disconformidad con lo sentenciado, pero no me parece que ello tenga justificación una vez leída y analizada la sentencia.

Se dice en la queja que el monto sentenciado es *"irrisorio"* (conf. fs. 479). Tal calificación -en atención a su magnitud- debe ir acompañada de la correspondiente justificación y/o acreditación por parte de quien así se expresa. En este caso, solamente se exterioriza la calificación sin ninguna acreditación o demostración que permita considerar o analizar si estamos en presencia de un agravio serio y sólido.

Se habla en el agravio sobre lo exiguo del monto que se le otorga y con la pretensión de fundar su queja, dice la apelante: *"…con el dinero que la A Quo*

cuantificó en concepto de daño moral, no le alcanza para realizar un viaje a Brasil con su hijo por más de un mes…" (conf. fs. 479). En mi opinión, razonar o agraviarse haciendo una comparación de este calibre no conduce a buen puerto dado que no advierto que ello sea un buen parámetro para medir la justicia o injusticia de la decisión cuestionada. En orden de conjeturar, alguien podría preguntar: ¿porqué el viaje tiene que ser a Brasil y no a otro lugar…?, ¿porqué el viaje tiene que ser en compañía de su hijo…? o ¿porqué el viaje tiene que durar un mes y no más o menos días…? y podrían formularse innumerables preguntas más. Esto es demostrativo de que la comparación no es seria ni acertada para demostrar o convencer a esta Alzada sobre la necesidad de elevar el monto indemnizatorio y de allí que la fundamentación recursiva carezca de la solvencia necesaria para demostrar la improcedencia de lo decidido en la instancia originaria. Agraviarse en estos términos no deja de ser una opinión o enfoque personal de la cuestión. De allí entonces, que no se esgrimen fundamentos precisos, sólidos y certeros que conduzcan razonablemente a una revocación de lo decidido en este punto.

Se insiste con que la suma fijada para la reparación del daño moral es exigua, pero no hay ninguna demostración de la razón de su agravio, no hay sustento probatorio alguno y de allí su insuficiencia como fundamento de la apelación interpuesta.

Se afirma que el monto otorgado no importa una reparación plena, justa e integral para la actora en razón del daño infringido y que no es suficiente por lo exiguo. Pero tengo en cuenta que en ningún momento se intenta realizar una demostración sobre las razones que conducen a realizar esta afirmación. O sea, demostrar porqué los montos se alejan mucho de lo que puede ser una justa composición por el daño infringido y no realizar -como aquí ocurre- una simple declamación de disconformidad.

Se esgrime que *"…como mínimo a la actora se la debería indemnizar por el daño moral padecido, con un importe que le alcance para comprarse un rodado de alta gama de origen europeo…"* y solicita que *"…se considere como justo el equivalente al costo de un rodado de alta gama…"* (conf. fs. 479). Estamos ante otra afirmación y solicitud carente de todo sustento. No se trata de un agravio sino de una "opinión" o "argumento". Con relación a este argumento, también cabría realizar a la apelante varias preguntas aclaratorias, lo cual es demostrativo de la fragilidad del mismo. A todo evento, corresponde dejar sentado que en ningún momento realizó la actora tal petición al demandar, por lo que mal podría ello ser considerado en esta instancia.

He expresado reiteradamente ante planteos similares (ver: *"C., J.A. c/ A. S.A. y Otro s/ Accidente"*, Sent. 13/06/2013, Reg. SD N° 46/13, entre muchos otros), que lo que el recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es insuficiente, cuál hubiese sido el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior.

Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento.

Es de toda evidencia que la apelante debió decir con claridad y corrección porqué considera injusto el monto fijado en la sentencia, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo.

El camino elegido por la apelante no es el correcto. Debió la queja aclarar las razones por las que la decisión recurrida es arbitraria o incurre en un exceso de dogmatismo o contiene afirmaciones sin explicación alguna y, en definitiva, demostrar que la misma carece de toda fundamentación.

En su escrito la apelante debió examinar la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación del monto indemnizatorio cuestionado, del cual derivan sus quejas. Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. N° 7985).

La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en la cuestión que se impugna; en este caso, en la fijación de cada monto indemnizatorio para reparar el Daño Moral.

Las razones expuestas me conducen al rechazo de la queja en este punto.

7.3 – <u>El Daño Punitivo</u>

Agravia a la recurrente el monto fijado por la a quo como "daño punitivo" (multa civil) en razón de considerarlo insuficiente.

Sabemos que no todo incumplimiento puede dar lugar a la fijación de daños punitivos. Se requiere algo más. Y ese algo más tiene que ver con la necesidad de que exista dolo eventual o culpa grave por parte de aquel a quien se sancione con la multa. Se trata de casos de particular gravedad, que denotan, por parte del dañador, una gran indiferencia o menosprecio por los derechos ajenos, priorizando netamente aspectos económicos. Lo que se busca con esta figura es castigar la conducta desaprensiva que ha tenido el

dañador respecto de los derechos de terceros (conf. CNCom., Sala B, 14/06/2017, *"Callejo, D.A. c/ Volkswagen SA de Ahorro p/ fines determinados y Ot. s/ Sumarísimo"*; cit. JUNYENT BAS, F., *"Recaudos de procedencia del daño punitivo. A propósito de la disparidad de criterios en "Teijeiro" y "Esteban"*, La Ley 14/08/17, 7, La Ley 2017-D, 554).

La doctrina, de forma mayoritaria, destaca que en el daño punitivo debe existir un factor de atribución subjetivo pues, para su aplicación corresponde analizar el grado de intencionalidad y generalización del hecho reprochable al proveedor.

En el mismo sentido, Picasso también entiende que del análisis del art. 52 bis de la LDC se sigue una integración de todo su texto, de manera tal que lo que se denomina pautas de cuantificación relativas a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso llevan implícita una inconducta del proveedor que no puede reducirse a un mero incumplimiento legal o contractual. Este autor argumenta que para la procedencia de la multa civil resulta necesario que la conducta del proveedor sea antisocial e implique una especulación de la operatoria mercantil con conocimiento del desmedro de los derechos del consumidor, plasmándose así el ilícito lucrativo y el reproche subjetivo (conf. PICASSO, S., *"Nuevas categorías de daños en la Ley de Defensa del Consumidor"*, Suplemento Especial Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, Ed. La Ley, Bs.As., 2008, pág. 123; JUNYENT BAS, F., ob. cit.).

En este caso y con relación a la procedencia de la multa civil, la a quo a dicho: *"…no puede sostenerse que el actuar de los demandados configure un actuar doloso o malicioso, sí en cambio, han demostrado un marcado desinterés frente al reclamo de la actora. No han contestado sus intimaciones por cartas documento de fs.*

105/108 (fs. 272/276) y, no obstante el tiempo en que el rodado permaneció en el taller, permitieron que fuera retirado "en mínimas condiciones de funcionamiento", tal como afirmaron en su contestación de demanda, sin efectuar ninguna advertencia de ello a la Sra. R., pues no invocaron ni acreditaron tal circunstancia. Tal conducta es contraria al deber de trato digno que la ley le impone al proveedor de servicios. Por último debe recordarse que en tanto se trata de obligaciones legales, quien debe acreditar su cumplimiento, conforme las previsiones de los arts. 4 y 8 de la ley 24.240, es la demandada, en su carácter de proveedor…" (conf. fs. 449 vta.).

Como vemos, se ha tenido por configurado el incumplimiento de las obligaciones legales esenciales que tiene a su cargo la demandada y se han valorado las circunstancias del caso que conducen a la existencia de una inconducta de dicho proveedor, por lo que es evidente que no estamos solamente ante un simple incumplimiento contractual, conforme surge de la sentencia en crisis y de allí que se le impusiera la multa civil a dicha parte. La a quo no le ha imputado dolo a la demandada pero surge de su fundamentación la existencia de una evidente culpa grave de su parte en lo que hace a un comportamiento reprochable exhibido frente al consumidor y de allí la imposición de la multa en cuestión. No hay dudas acerca de que la conducta de la parte condendada aparece reñida con los derechos de información y trato digno que la Ley de Defensa del Consumidor consagra en sus arts. 4 y 8 bis. Este actuar del proveedor de servicios justificó la aplicación de la sanción que se pidiera en la demanda y debe tenerse presente que la penalidad impuesta tiene también la finalidad de evitar en el futuro la reiteración de la señalada inconducta.

Frente al panorama descripto, del contenido de las actuaciones y de las pruebas arrimadas surge que el importe fijado como multa civil a favor de la actora debe ser aumentado conforme es su pretensión y de allí que deba prosperar su agravio en este sentido.

Estoy convencido que las razones por las cuales se le ha impuesto a la demandada la multa civil y que se mencionan en la sentencia, a lo que se suma la finalidad de evitar en el futuro la reiteración de inconductas similares, no puede lograrse mediante el importe fijado por la a quo en razón de ser el mismo notoriamente insuficiente. Surge de la decisión recurrida que la sentenciante ha valorado las pautas de cuantificación y ello tiene directa relación con la gravedad del hecho cometido en perjuicio de la usuaria, a quien no se le cumplió en tiempo y forma con lo convenido en el contrato oportunamente celebrado. Por lo tanto, la "multa civil" debe ser lo suficientemente adecuada y proporcional a dicho hecho perjudicial para la reclamante. De lo contrario, la finalidad de su imposición no se cumpliría.

A esta altura del análisis no puedo dejar de destacar que considero desacertado y poco serio el ejemplo que vuelca la recurrente en sus agravios como uno de los motivos demostrativos de la insuficiencia del monto en cuestión, me refiero a cuando dice: *"…Hoy 10/12/2018 la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), importa la cifra que insumen los costos de los festejos de noche buena y fin de año para una familia promedio de 8 personas…"* (conf. fs. 479 vta.). Sin perjuicio de ello, soy de la opinión que se ha cometido un error al fijarse el importe de la multa en razón de ser el mismo insuficiente para su finalidad y de allí que la queja debe ser escuchada en este punto.

Por lo hasta aquí expuesto y fundamentado, he de proponer al Acuerdo que el monto fijado por la a quo para este rubro se eleve, fijando el mismo en la suma de $ 100.000.- (Cien Mil Pesos), la que deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme este pronunciamiento.

8 – Conclusión

De conformidad con lo hasta aquí analizado y fundamentado, corresponde concluir que debe **revocarse parcialmente** la sentencia en crisis en los siguientes puntos: a) en el término durante el cual deben computarse los intereses sobre el monto indemnizatorio del "Daño Material - Daño al Automotor Afla Romeo" y b) en el monto a abonar por la parte demandada como "Daño Punitivo" y **disponer: a)** que el curso de los intereses a pagar sobre el monto indemnizatorio del "Daño Material – Daño al Automotor Alfa Romeo" ($ 96.000.-), debe computarse **desde la fecha en que sucedió el evento dañoso (17 de Junio de 2015) hasta su efectivo pago** y **b)** que el importe a pagar por la parte demandada en concepto de **"Daño Punitivo"** es de **$ 100.000.- (Cien Mil Pesos)**, que deberán cancelarse dentro de los diez días de quedar firme el presente pronunciamiento. Confirmándose la sentencia en crisis en todo lo demás que fuera materia recursiva por parte de la actora. Así lo voto.

9 – Adecuación de costas y honorarios

El alcance de la revocación parcial de la sentencia propuesta precedentemente, no justifica realizar la adecuación sobre costas y honorarios prevista por el art. 282 del ritual, por lo que ello queda confirmado.

10 – Costas de la Alzada

En atención al resultado de los recursos interpuestos, procede imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera: **a) Por el recurso concedido a la parte demandada:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los

honorarios de sus letrados apoderados, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 25% del monto de los honorarios que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley de Aranceles y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **b) Por el recurso concedido a la parte actora:** se le imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. V. P., apoderada de la parte actora, en el 30% del monto de los honorarios que les correspondan a los dos letrados que actuaron por dicha parte en la primera instancia y los de los Dres. V. A. y S. L. F., apoderados de la parte demandada, en conjunto, en el 25% del monto de los honorarios que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley de Aranceles y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguido colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es

jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado de primera voz. Asimismo analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución

jurisdiccional.

3.- Cuestión preliminar. Principio de irretroactividad de la ley. Normativa aplicable. Tratándose de una cuestión que debe resolverse mediante la legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada. (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

No obstante lo expuesto debo señalar que el Código Civil y Comercial interactúa con el Código Civil, -aun cuando sea de aplicación éste último-, por el carácter *doctrinal* del mismo. Dicho aspecto doctrinal resulta notorio y evidente puesto que ese cuerpo normativo ha contado con el aporte y colaboración de la doctrina más calificada de nuestro país (Profs. LORENZETTI, Ricardo, HIGHTON DE NOLASCO, Elena KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, DE LORENZO Miguel Federico, ABREUT DE

BEGHER, Liliana E; ALEGRIA, Héctor ALFERILLO, Pascual E; ALTERINI, Atilio A. AMEAL, Oscar J. BARBIER, E. BASSET, Úrsula C. BELLUSCIO, Augusto C. BERGEL, Salvador D. BERTOLDI DE FOURCADE, María V. BORDA, Alejandro. BUERES, Alberto J. CAFFERATTA, Néstor A. CHECHILE, Ana M. CHYRIKINS, COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. CÓRDOBA, Marcos D'ALESSIO, Carlos M. ETCHEVERRY, Raúl A. FARGOSI, FLAH, Lily GALDÓS, Jorge M. GROSMAN, Cecilia. HERRERA, Marisa. IÑIGUEZ, Marcelo. KIPER, Claudio M. KRAUT, Alfredo J. LAMM, Eleonora LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P. lLOVERAS, Nora. MARIANI DE VIDAL, Marina MÁRQUEZ, José Fernando Martín, LIBER MARTORELL, MEDINA, Graciela. MESSINA, Graciela. MAYO, Jorge A. MINYERSKY, Nelly. MOLINA DE JUAN, Mariel. Molina Quiroga, E.. MOSSET ITURRASPE, Jorge. MÜLLER, Enrique C. NICOLAU, Noemí L. NISSEN, Ricardo. PARELLADA, Carlos A. PICASSO, Sebastián. PIZARRO, Ramón Daniel RIVERA, Julio César ROITMAN, Horacio. SAGARNA, Fernando Alfredo. SAUX, Edgardo I. SEGUÍ, Adela Silvestre. SOZZO, Gonzalo. STIGLITZ, Gabriel A. STIGLITZ, Rubén S. TANZI, Silvia Y. TOBÍAS, José W. VALLESPINOS, Gustavo. VERGARA, Leandro. VÍTOLO, Daniel R. WAYAR, Ernesto. WIERZBA, Sandra M. Entre otros).

Desde esta perspectiva el *valor doctrinal* del Código Civil y Comercial (Ley 26.994) resulta insoslayable en cualquier decisión que se tome lego de su sanción definitiva, pues en ella descansa la opinión de los juristas más calificados de nuestro país, y constituye una pauta de perspectiva

teleológica de la ley aplicable (en este caso Código Civil) en la medida que no sea contraria a su descripción positiva. (Ver mi criterio en CAPM, en autos: "S. L. H. c/ A. L. R. y/u otros s/ daños y perjuicios", Expte. Nª 244/2017, sent. de fecha 24/07/2018, Reg. Nª 26/2018 SD, voto en disidencia).

Por su parte, corresponde precisar que el Código Civil y Comercial resulta aplicable para aquellos dispositivos jurídicos que sean creados por el acto jurisdiccional definitivo.

4.- Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- La suficiencia técnica del recurso. En virtud de lo establecido por el art. 268 CPCC pesa sobre los apelantes la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que considera desatinadas, mediante la indicación detallada de los yerros y demás deficiencias que pudiera recriminar a la sentencia en crisis. El memorial de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí mismo.

Los agravios vertidos por la parte demandada constituyen una crítica endeble del fallo de grado, pero cumplen con los recaudos mínimos para ingresar a su tratamiento.

4.2.- La fecha de retiro del auto del taller y otras cuestiones de prueba. La aseveración de la apelante en torno a que no se encuentra acreditado el retiro del vehículo el día 15 de junio, y que se retiró meses antes, cede ante las testimoniales de los Sres. Z. C. (fs. 248) y R. (fs. 250) quienes dan cuenta de lo contrario.

La Sra. Jueza de grado apreció esas pruebas en concordancia lógica con la falta de refutación de las CD agregadas a fs. 272/275 en las que se indica esa fecha de retiro y con el hecho de que las demandadas se encontraban en mejores condiciones de acreditar los términos y alcances de las tareas realizadas y el cumplimiento de sus obligaciones (en particular la referente a la fecha en que se entregó el rodado).

Las aseveraciones en torno a que no se puede condenar al último que arregló el auto y acerca de que el derecho del consumidor no supone una habilitación para demandar indiscriminadamente exonerando al reclamante de la aportación de prueba, resultan dogmáticas y carecen de contenido empírico, por lo que no debilitan en lo más mínimo al acto jurisdiccional.

4.3.- El carácter arbitrario de la sentencia de grado. Entiende el quejoso que la resolución en crisis es arbitraria.

Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal. En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

4.5.- La pericia mecánica. Como nota preliminar, debo precisar que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

En este orden ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Hecha esta primera consideración, corresponde señalar que el peritaje de autos si bien ha sido objetado tempestivamente por la parte demandada, los reproches en este estadio recursivo del proceso resultan reiterativos de aquellos esbozados en las impugnaciones de fs. 350/355, 389/392 y 407/408.

Pero aun salvando dicha falencia recursiva no advierto razones para apartarme del mencionado dictamen toda vez que el mismo ha sido desarrollado con objetividad y por sobre todo con los conocimeintos técnicos requeridos para el área sobre la cual el experto se ha pronunciado.

En razón de ello, entiendo que los argumentos del apelante no alcanzan para poner en crisis la pericial, pues adquieren el carácter de meras objeciones que no debilitan la suficiencia técnica del dictamen.

4. 6.- Conclusión. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso incoado por la demanda y confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

5. 1.- Suficiencia técnica del recurso. Los agravios vertidos por el apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.2.- El curso de los intereses sobre el monto del daño patrimonial. Tal como adelantara en el *pto. 3* de este voto, en materia de intereses, -siendo que los mismos son "creados" por la sentencia de grado-, resulta de aplicación el Código Civil y Comercial. (Ver: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

En este marco reza con claridad meridiana el art. 1748 del CCyC que "*…el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio…*", por lo que corresponde hacer lugar al agravio y revocar parcialmente la sentencia de

grado disponiendo que los accesorios deben computarse desde momento en que se produjo el incendio, es decir desde el día 17 de junio de 2015, hasta su efectivo pago.

5.3.- El agravio relativo al daño moral. El daño moral o extrapatrimonial es una modificación disvaliosa del espíritu de una persona, también producto ("consecuencia") de la lesión a un interés extrapatrimonial, que reposa sobre un derecho de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial; y que se traduce en un modo de estar de la persona distinto producto de ese hecho lesivo, y anímicamente perjudicial. (OSSOLA, Federico, "El daño resarcible y la cuantificación del daño moral. Dificultades y propuestas", RCyS 2017XI, 11 - Cita Online: AR/DOC/2384/2017).

Hemos sostenido junto con la Dra. RITTO que el reconocimiento del menoscabo moral comnsumeril goza de raigambre constitucional y posee anclaje en Tratados Internacionales de Derecho Humanos que ponen su énfasis en la persona, su dignidad, y el trato digno al que hace referencia el art. 42 de la CN y 8 bis. de la LDC. (Derecho reconocido en el art. 1097 del nuevo Código Civil y Comercial). (Ver: JALIL, Julián Emil. RITTO, Graciela. (Directores). *Ley de Defensa del Consumidor y Daño Moral*. Investigación concluida y publicada en la UCES).

Son manifestaciones frecuentes del daño moral, el dolor físico, la tristeza, la angustia, las dificultades en la vida de relación de todos los días, las secuelas psicológicas etcétera, imponiéndose que estas lesiones sean acreditadas a fin de magnificar cualitativamente la entidad del daño moral, lo cual habrá de redundar en un aumento sustancial de la indemnización. (JALIL, Julián Emil - YARROCH, Fernando "Consideraciones en torno al daño moral",

RCyS 2013-X , 52, AR/DOC/2310/2013. Asimismo: JALIL, Julián Emil. *Cuantificación de daños Región Patagonia*. Ed. La Ley. 1017).

En el presente recurso no se discute la existencia del menoscabo extrapatrimonial, sino su cuantificación. Al respecto la Sra. Jueza de grado ha fundamentado el parámetro cuantitativo del mismo ponderando la

entidad del perjuicio el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados y su repercusión en la esfera espiritual de la actora, aspectos que por aplicación del art. 167 del CPCC la llevaron a estimar el rubro en la suma de $ 40 000.

Este método abierto estimatorio difícilmente pueda dar fundamento al *quantum* indemnizatorio del menoscabo extrapatrimonial, pues cualquier resultado aritmético al que se arribare hallaría cabida en esa fórmula dialéctica propuesta.

De ello deriva que la crítica que pueda hacerse al monto también carezca de contenido argumentativo si no se coteja con algún parámetro objetivo, pues al ser el fundamento expresado por la *a quo* dogmático, el embate tiende a transitar la misma senda.

No puedo soslayar que la cuantificación del daño moral representa uno de los aspectos más controvertidos en materia indemnizatoria, y resulta necesario precisar que en el Código aplicable al caso (Ley 340) no existe parámetro alguno para cuantificar ese menoscabo extrapatrimonial. (Ver. JALIL, Julián Emil *Derecho de Daños Aplicado*. Ed. Grupo Ibañez. Bogotá. 2013. Como asimismo: JALIL, Julián Emil *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Ed. El Zahir. Buenos Aires. 2012. JALIL, Julián Emil. *Supuestos Especiales de Responsabilidad Civil Contractual*. Tomo II. Ed. Tahiel. Buenos Aires. 2012. IBSN N° 978-987-28588-3-4. JALIL, Julián Emil. *Responsabilidad Civil del Médico*. Buenos Aires. 2012. IBSN N° 978-987-28717-3-4).

No obstante ello, el Código Civil y Comercial, *-de aplicación solo doctrinal al caso-*, puede servir de guía en este aspecto. Tengo dicho que ante la dificultad de cuantificar el daño moral la jurisdicción no cuenta con mucha más posibilidad que fundar el criterio adoptado con base en el parámetro de la "satisfacción sustitutiva". (Ver mis votos en CAPM, en autos: S. L. H. c/ A. L. R. y/u otros s/ Daños y perjuicios, sent de fecha 24/07/18, Registrada bajo N° 26/18 SDC; y en autos: "M. L. A. c/ R. & S. A. S. S.A s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 46 - Año 2017, setn. Del 17/10/17, Reg. Nª 36/17 SDC; y en autos: R. M. G. c/ T. M. A. S.A s/ Daños y Perjuicios (Ley 24.240), sent. de fecha 16/11/18, Reg. Nª 37/18 SDC, entre otros).

En este sentido, la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Ello, constituye un parámetro específico de medición y cuantificación del daño extrapatrimonial, pues da cuenta de una pauta mucho más específica que la de la reposición al *statu quo* la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral.

El Código Civil y Comercial en el art. 1741, *-insisto, de aplicación doctrinal al caso-*, ha recogido la opinión mayoritaria en el sentido de que esta indemnización debe procurarse mediante una "satisfacción, sustitutiva y compensatoria".

Partiendo de la base de que en el daño moral la suma dineraria actúa como un paliativo, debemos preguntarnos qué paliativo se adecua al resarcimiento de la persona lesionada en su faz extrapatrimonial.

Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización. Resulta necesario, -entonces-, encontrar esa comparación que sirva de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial.

En ese orden de ideas, como bien advierte GONZÁLEZ ZAVALA, se presupone "individualizar los medios de goce a conceder" e "identificar los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo". Se trata de explicitar el valor de ciertos bienes y de ciertos servicios en contextos cambiantes. (Ver: GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver asimismo: SAPPIA, María Candelaria, MÁRQUEZ, José Fernando, "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", RCyS, 2013-9 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral*. T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 61).

Es decir, de brindar un *parámetro objetivo* que el judicante pueda ponderar al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial sufrido, y como justamente el sufrimiento o padecimiento sentimental del actor se vincula con el monto propuesto. (Ver: JALIL, Julián Emil. *Cuantificación de Daños. Región Patagonia*. Ed. La Ley. Buenos Aires. 2017. Pags. 50 y sgtes).

Hechas estas precisiones, debo señalar que la apelante ha incurrido en vaguedad y dogmatismo al momento de criticar la cuantificación del daño pues alega que "no es suficiente" o "es irrisorio" lo que no resultan críticas certeras que puedan debilitar el acto jurisdiccional en ese sentido.

Tampoco las citas en relación a la pericial psicológica, pues ésta ha sido tenida en cuenta por la judicante al momento de cuantificar el daño y si bien la misma corrobora y delimita la lesión extrapatrimonial no aporta datos determinantes para elevar el importe instituido por la *a quo*.

Distinto es el caso de los parámetros a los que ha acudido la quejosa referidos a la "imposibilidad de comprarse un auto de media calidad" o de "realizar un

viaje a Brasil" con el importe al que ha arribado la Sra. Jueza de grado, como asimismo el requerimiento del importe correspondiente a "un rodado de alta gama de origen europeo".

Sin perjuicio de que ello denota un *parámetro objetivo* que da cuenta de una crítica certera al fallo en este aspecto, de conformidad con la jurisprudencia reinante en la actualidad, (ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 31/10/2018, V., A. C. y otro c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios, LA LEY 28/11/2018 , 6 con nota de José D. MendelewiczLA LEY 2018-F , 243 RCyS 2019-I , 86 ,AR/JUR/59561/2018; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, 13/09/2018, Abdallah, Héctor Elías y otro/a c. Eco Servicios Alciati SA s/ daños y perj. autom. c/les. o muerte (exc. Estado), RCyS 2018-XII , 99 ,AR/JUR/48442/2018; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II, 10/08/2018, S., R. L. c. Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios, LA LEY 31/08/2018 , 4 con nota de Graciela B. RITTO, LA LEY 2018-D , 469 con nota de Graciela B. RITTO, LA LEY 19/09/2018 , 4 con nota de Carlos A. PARELLADA, LA LEY 2018-E , 148 con nota de Carlos A. PARELLADA, RCyS 2018-X , 139 LA LEY 11/10/2018 , 7 con nota de Ignacio GONZÁLEZ MAGAÑA, LA LEY 2018-E , 412 con nota de Ignacio GONZÁLEZ MAGAÑA, RCyS 2018-XI , 67 ,AR/JUR/40918/2018; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, 14/06/2016, S., M. J. c. F., J., L. F. y otro s/ Daños y Perjuicios, ED 269, 197, AR/JUR/42111/2016; Cámara Contencioso-administrativa de Paraná Nro.1, 20/09/2018, Arredondo, Adriana c. Universidad Autónoma de Entre Ríos y Estado Provincial s/ contencioso administrativo, La Ley Online, AR/JUR/48742/2018; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 13/07/2018, B. N., A. S. y otros c. Hospital Británico s/ daños y perjuicios, RCyS 2018-X , 75 ,AR/JUR/36927/2018; Cámara Nacional de Apelaciones en

lo Civil, sala M, 06/04/2018, M., D. A. y otro c. Línea 17 SA y otro s/ daños y perjuicios, LA LEY 17/07/2018, 7 LA LEY 2018-D, 47 RCyS 2018-IX , 193 ,AR/JUR/17694/2018; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 1a Nominación de Córdoba, 27/03/2018, H., O. F. c. Paolini, Lucas y otro s/ abreviado - daños y perjuicios - otras formas de responsabilidad extracontractual, RCyS 2019-I, 162 RCCyC 2019 (marzo) , 154 ,AR/JUR/2409/2018; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 03/04/2018, M., C. G. c. Consejo Provincial de Educación s/ d. y p. derivados de la responsabilidad contractual del estado, LA LEY 11/07/2018, 8 LA LEY 2018-C , 606 RCyS 2018-IX, 199, AR/JUR/14298/2018), lo cierto es que la apelante no realiza una comparación entre el monto determinado por la Sra. Jueza de grado y el valor de las satisfacciones compensatorias que propone para sustituir proporcionalmente el dolor sentimental padecido por el actor.

Por lo tanto, se hace imposible con esos escasos elementos cotejar el valor de los bienes compensatorios propuestos y el padecimiento extrapatrimonial sufrido con el valor que en definitiva dictaminó la sentencia de grado.

Todos estas consideraciones me llevan a concordar con el Sr. Magistrado de primera voz para confirmar el monto dispuesto por la *a quo* con relación al daño extrapatrimonial.

5.4.- Los daños punitivos.- El art. 52 bis de la LDC establece que *"…al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento*

responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley…"

Este último precepto autoriza a aplicar una multa de entre $ 100 a $ 5.000.000.

El daño punitivo reclamado resultó procedente, toda vez que el comportamiento de las demandadas importó un obrar grave y malicioso. (Ver: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala IV, Vazquez Ferreyra, Roberto c. Claro AMX Argentina y otro s/daños y perjuicios, 07/08/2012, LA LEY 17/10/2012, 10, LLLitoral 2012 (octubre), 950 con nota de Marcelo G. Gelcich, RCyS 2012-XI, 66 con nota de Guillermo C. Ríos, AR/JUR/40764/2012. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, "R., S. A. c. Compañía Financiera Argentina S.A.", 10/05/2012, LA LEY 10/08/2012, 3, AR/JUR/15752/2012).

La ley 24.240 pone como pauta central a la *gravedad del hecho*, amén del consabido cotejo de las *circunstancias del caso*. Debo poner de relieve que esta última fórmula general, habilita también, -a los efectos de determinar el quantum del daño punitivo-, a la referida consideración de los *beneficios económicos* que el ofensor pudiese haber obtenido mediante su conducta, poniendo especial atención en dotar al ordenamiento, de una herramienta que propenda a la *desarticulación de la mecánica lucrativa* del ilícito. (Ver: JALIL, Julián E., "La función punitiva de la responsabilidad civil", RCyS 2019-III, 3, AR/DOC/215/2019).

La falta de información y de respuesta oportuna importa una notoria y grave inconducta negocial de la demandada, vulneratoria del deber de trato digno y equitativo que merece el actor de autos. Dicho accionar se contrapone con la conducta propia de un proveedor *serio* y *responsable*. (arts. 42 CN, 4 y 8 de la LDC).

Desde ésta óptica la indemnización fijada en la sentencia de grado luce inadecuada conforme los parámetros que la ley impone como términos para la fijación del *quantum*, ello con fundamento en no resultar, -en principio-, *disuasiva*, pues las empresas comercializadoras de bienes y servicios incurren con frecuencia en este género de operatoria comercial, las que aprovechan y de las cuales se benefician a costa de la sumatoria de perjuicios a los consumidores derivados de la indiferencia y displicencia.

La indemnización prevista merced la aplicación del presente instituto, debe resultar *disuasiva* a fin de prevenir la repitencia de acciones del orden de las que pusieron en marcha el aparato jurisdiccional en autos y *sancionatoria* de ese obrar desconsiderado.

Así las cosas, y teniendo en consideración que el tope de la indemnización en materia de daños punitivos, se sitúa en la suma de $ 5.000.000, en las presentes, he de fijar la indemnización por el rubro referido, en la suma de **$ 100.000.**

Dicho monto luce prudente y proporcionado si se considera que constituye un 2% del máximo previsto por la ley, lo cual, razonablemente, y permite la elevación de los montos de condena en casos en los cuales la conducta castigada sea más gravemente antisocial.

Por lo expuesto, el agravio en tratamiento será acogido, y la sentencia revocada en cuanto al monto de condena dispuesto con relación a los daños punitivos, los cuales cuantifico, en función de la gravedad del hecho, el carácter disuasivo de la sanción, y las demás circunstancias del caso, en la suma de **$ 100.000** pesos. (Conf. art. 52 bis de la LDC).

5.5.- Conclusión. En razón de lo expuesto corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado y disponer que el curso de los intereses a pagar sobre el daño material deba computarse desde el día 17 de Junio de

2015 hasta su efectivo pago, y elevar el importe en concepto de daño punitivo a la suma de **$ 100.000** pesos que deberán cancelarse dentro de los 10 días de quedar firme el presente acto jurisdiccional.

6.- La readecuación de costas. Sin perjuicio detratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

7.- La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

Ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este orden, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón del modo en que se resuelven los recursos, corresponde imponerlas, *por el recurso de la parte demandada*, a la recurrente vencida, y por *el recurso interpuesto por la actora,* a la parte demandada perdidosa. (Conf. Art. 69 CPCC).

8.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados considero que los honorarios de los profesionales intervinientes deben ser regulados en el porcentual propuesto precedentemente por mi colega integrante de esta Cámara en razón de ajustarse ello a las pautas establecidas por la Ley Arancelaria (Conf. arts. 5, 7, 13, y concs. de la Ley XIII Nº 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas de Cámara los fundamentos precedentemente

expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en los siguientes puntos: **a)** en el término durante el cual deben computarse los intereses sobre el monto indemnizatorio del "Daño Material - Daño al Automotor Ala Romeo" y **b)** en el monto a abonar por la parte demandada como "Daño Punitivo".
2) **DISPONER: a)** que el curso de los intereses a pagar sobre el monto indemnizatorio del "Daño Material – Daño al Automotor Alfa Romeo" ($ 96.000.-), debe computarse desde la fecha en que sucedió el evento dañoso (17 de Junio de 2015) hasta su efectivo pago y **b)** que el importe a pagar por la parte demandada en concepto de "Daño Punitivo" es de $ 100.000.- (Cien Mil Pesos), que deberán cancelarse dentro de los diez días de quedar firme el presente pronunciamiento.
3) **CONFIRMAR** la sentencia en crisis en todo lo demás que ha sido materia recursiva.
4) **NO ADECUAR** las costas y honorarios prevista por el art. 282 del CPCC.
5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** de la siguiente manera: **a)** **Por el recurso concedido a la parte demandada:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 25% del monto de los honorarios que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley de Aranceles y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **b) Por el recurso concedido a la parte actora:** se le imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. V. P., apoderada de la parte actora, en el 30% del monto de los honorarios que les correspondan a los dos letrados que actuaron por

dicha parte en la primera instancia y los de los Dres. V. A. y S. L. F., apoderados de la parte demandada, en conjunto, en el 25% del monto de los honorarios que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley de Aranceles y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia por mayoría.

Puerto Madryn, de abril de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en los siguientes puntos: **a)** en el término durante el cual deben computarse los intereses sobre el monto indemnizatorio del "Daño Material - Daño al Automotor Ala Romeo" y **b)** en el monto a abonar por la parte demandada como "Daño Punitivo".
2) **DISPONER: a)** que el curso de los intereses a pagar sobre el monto indemnizatorio del "Daño Material – Daño al Automotor Alfa Romeo" ($ 96.000.-), debe computarse desde la fecha en que sucedió el evento

dañoso (17 de Junio de 2015) hasta su efectivo pago y **b)** que el importe a pagar por la parte demandada en concepto de "Daño Punitivo" es de $ 100.000.- (Cien Mil Pesos), que deberán cancelarse dentro de los diez días de quedar firme el presente pronunciamiento.

3) **CONFIRMAR** la sentencia en crisis en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

4) **NO ADECUAR** las costas y honorarios prevista por el art. 282 del CPCC.

5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** de la siguiente manera: **a)** **Por el recurso concedido a la parte demandada:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 25% del monto de los honorarios que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley de Aranceles y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **b)** **Por el recurso concedido a la parte actora:** se le imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. V. P., apoderada de la parte actora, en el 30% del monto de los honorarios que les correspondan a los dos letrados que actuaron por dicha parte en la primera instancia y los de los Dres. V. A. y S. L. F., apoderados de la parte demandada, en conjunto, en el 25% del monto de los honorarios que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley de Aranceles y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDC. CONSTE.